



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe

Número:

Referencia: Anexo II Reglamentación del Título III de la Ley N° 27.742

ANEXO II

REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 66 a 72, 74 y 75

DEL CAPITULO II DEL TITULO III

DE LA LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS N° 27.742

ARTÍCULO 1°.- Concesiones de plazo fijo. En las concesiones a plazo fijo, en la determinación del plazo del contrato de concesión deberá considerarse el tiempo estimado que demandará la amortización del capital invertido por el concesionario, el pago de los servicios financieros, el recupero de los gastos de mantenimiento, conservación, administración y explotación de la obra o infraestructura y el beneficio del concesionario.

Podrá considerarse, asimismo, para la determinación del citado plazo o la posibilidad de su prórroga, el cumplimiento de parámetros económicos, físicos o de operación que apunten a lograr un nivel óptimo de aprovechamiento de la infraestructura.

ARTÍCULO 2°.- Concesiones de plazo variable. Cuando no sea posible establecer con el suficiente grado de aproximación el volumen de tránsito o de usuarios de las obras, infraestructuras o del servicio concesionado - según sea el objeto de la concesión- a criterio de los organismos técnicos del ente licitante, debidamente fundamentado, se podrán licitar concesiones de plazo variable.

El plazo dependerá de la demanda de las obras, infraestructuras o del servicio de que se trate, independientemente de la estimación y estudios de mercado efectuados para la licitación. La sobreestimación o subestimación se traducirán en un menor o mayor plazo de concesión respectivamente.

ARTÍCULO 3°.- Servicios públicos. Las concesiones o licencias de servicios públicos regulados por normas especiales se sujetarán a lo previsto en sus respectivos marcos regulatorios.

ARTÍCULO 4°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la Ley N° 17.520 será el Ministerio de

Economía o el que en el futuro lo reemplace, el que dictará las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Normativa aplicable. El procedimiento de licitación pública nacional o internacional se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 17.520, la presente Reglamentación y sus normas complementarias y/o aclaratorias que dicte la autoridad de aplicación y, por último, a las condiciones establecidas en el pliego de bases y condiciones de la referida licitación.

ARTÍCULO 6°.- El procedimiento de licitación pública nacional o internacional resultará obligatorio y podrá ser:

- a. De etapa única. La licitación pública será de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.
- b. De etapa múltiple. La licitación pública será de etapa múltiple cuando se realicen en DOS (2) o más etapas la evaluación y comparación de los antecedentes empresariales y técnicos; la capacidad patrimonial y financiera y otras calidades o requisitos exigidos a los oferentes; y el análisis de los componentes técnicos, financieros y económicos de las ofertas, así como el de cualquier otra variable que se contemple en el criterio de selección.

Tendrá lugar cuando el alto grado de complejidad del objeto de la concesión, la extensión del plazo contractual, la estructuración del financiamiento u otras características especiales de la convocatoria lo justifiquen.

En el caso que el procedimiento de etapa múltiple contemple una instancia de precalificación, esa etapa concluirá con el dictado del acto administrativo de precalificación de oferentes.

ARTÍCULO 7°.- Licitaciones nacionales o internacionales. Según el carácter nacional o internacional de las licitaciones se podrá:

- a. En las licitaciones nacionales sólo se podrán presentar como oferentes quienes tengan domicilio o sede principal de sus negocios en el país, o tengan sucursal en la República Argentina debidamente registrada en los organismos competentes.
- b. En las licitaciones internacionales se podrán presentar como oferentes quienes tengan domicilio, o la sede principal de sus negocios, o tengan sucursal en la República Argentina debidamente registrada en los organismos competentes a tal efecto, así como quienes tengan la sede principal de sus negocios en el extranjero y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

ARTÍCULO 8°.- Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias, como mínimo, las siguientes actuaciones:

- a. La convocatoria y la elección del procedimiento de selección.
- b. La convocatoria a realizar observaciones al proyecto de Pliegos de Bases y Condiciones.
- c. La aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones.
- d. La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.
- e. La preselección de los oferentes en la licitación con etapa múltiple.

- f. La aplicación de penalidades y sanciones a los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes.
- g. La aprobación del procedimiento de selección y la adjudicación.
- h. La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
- i. La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato.

ARTÍCULO 9º.- Observaciones previas. Cuando se estime conveniente, se podrá autorizar la apertura de una etapa previa a la convocatoria para recibir observaciones al proyecto de pliego de bases y condiciones particulares.

La convocatoria debe efectuarse mediante la difusión en el sitio web oficial de la Autoridad de Aplicación y/o del área con competencia en la materia, con DIEZ (10) días corridos, como mínimo, de antelación a la fecha de finalización del plazo para formular observaciones. Durante todo ese plazo cualquier persona podrá realizar observaciones al proyecto de pliego.

Los criterios técnicos, económicos y jurídicos que surjan de las observaciones efectuadas por los interesados, en la medida en que se consideren pertinentes, podrán ser utilizados en el respectivo proyecto de pliego.

ARTÍCULO 10.- Los Pliegos. Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares serán elaborados y aprobados previa intervención de la Autoridad de Aplicación, quien podrá solicitar la intervención de la Sindicatura General de la Nación y de la Procuración del Tesoro de la Nación.

La Oficina Nacional de Contrataciones podrá elaborar y aprobar un pliego único de bases y condiciones generales.

ARTÍCULO 11.- Los pliegos de la licitación deberán establecer, entre otras cuestiones:

- a. si la concesión se otorgará por un plazo fijo o variable;
- b. el valor máximo de la tarifa, peaje u otras remuneraciones, teniendo como parámetro lo dispuesto por el inciso 1. del artículo 3º de la Ley N° 17.520;
- c. la metodología o fórmula utilizada para calcular el valor presente de los ingresos totales de la concesión;
- d. el plazo probable estimado de duración del contrato de concesión en caso de ser de plazo variable;
- e. la posibilidad de que el oferente mejore las condiciones de ejecución del contrato cuando la rentabilidad del mismo exceda un porcentaje máximo preestablecido, tales como la reducción de la tarifa, obras y/o servicios adicionales y/o la disminución del plazo de concesión.
- f. El plazo para la firma del contrato.

ARTÍCULO 12.- Especificaciones Particulares y Técnicas. Las especificaciones particulares y técnicas de los Pliegos de bases y condiciones deberán ser elaboradas de manera tal que permitan el acceso al procedimiento de selección en condiciones de igualdad entre los oferentes, faciliten la concurrencia y permitan la competencia efectiva, ello a fin de evitar la creación de obstáculos injustificados, prescripciones técnicas discriminatorias o ventajas indebidas.

ARTÍCULO 13.- El modelo de contrato de concesión deberá formar parte de los pliegos de la licitación.

ARTÍCULO 14.- Costo de los Pliegos. La participación en una licitación no tendrá costo de acceso. En aquellos casos en que se entreguen copias de los Pliegos, sólo se podrá establecer el pago de una suma equivalente a su

costo de reproducción, que será preestablecido en la convocatoria.

ARTÍCULO 15.- Publicidad de la Licitación. La convocatoria a licitación deberá ser publicada mediante avisos en el Boletín Oficial de la República Argentina por el término mínimo de TRES (3) días.

La última publicación de la convocatoria deberá tener lugar con un mínimo de cuarenta y cinco (45) días corridos de antelación a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive o para el retiro de los Pliegos, lo que ocurriera primero. En el caso de licitaciones de carácter internacional la última publicación del llamado deberá efectuarse con un mínimo de sesenta (60) días corridos de antelación a la fecha de vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas inclusive, o para el retiro de los pliegos, lo que ocurriera primero.

A efectos de determinar el plazo de antelación deberá considerarse la complejidad de la licitación, en particular de los aspectos técnicos y de financiamiento que formen parte de la oferta, su carácter nacional o internacional, el grado de desarrollo de los estudios de base considerados para la preparación de los pliegos y demás requisitos que, por sus características, puedan tener una incidencia directa en el plazo necesario para una adecuada preparación de las ofertas posibilitando la concurrencia y competencia.

Asimismo, la convocatoria se difundirá en el sitio web de la Autoridad de Aplicación y/o del área con competencia en la materia, desde el día en que se inicie la publicación de los avisos en el Boletín Oficial de la República Argentina.

En los casos de procedimientos de selección internacionales la convocatoria deberá también efectuarse mediante la publicación de UN (1) aviso en un sitio web internacional que permita a los posibles interesados extranjeros tomar adecuado conocimiento del procedimiento, por el término mínimo de TRES (3) días, con una anticipación igual al plazo de antelación establecido para la presentación de ofertas.

Se podrá, además, disponer la publicación de la convocatoria en medios de circulación o comunicación social en el país o en el extranjero cuando por sus características coadyuve a su difusión.

ARTÍCULO 16.- Circulares. Se podrán elaborar circulares aclaratorias o modificatorias al Pliego de Bases y Condiciones Particulares, de oficio o como respuesta a consultas.

Los Pliegos establecerán el plazo hasta el cual podrán realizarse las consultas, atendiendo al plazo de antelación establecido para la presentación de las ofertas. Asimismo, fijarán el plazo mínimo de anticipación para comunicar las circulares, el que no podrá ser inferior a DOS (2) días para el caso las aclaratorias y a CINCO (5) días para las modificatorias, a la fecha fijada para la presentación de las ofertas.

Las circulares modificatorias deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original. Asimismo, deberán ser comunicadas, a todas las personas que hubiesen retirado o descargado el pliego y al que hubiere efectuado la consulta si la circular se emitiera como consecuencia de ello, con el mismo plazo mínimo de antelación. También dichas circulares modificatorias deberán incluirse como parte integrante del Pliego y difundirse en el sitio web de internet de la autoridad licitante o concedente.

Las circulares modificatorias por las que únicamente se suspenda o se prorrogue la fecha de apertura o la de presentación de las ofertas deberán ser difundidas, publicadas y comunicadas por UN (1) día por los mismos medios en que hubiera sido difundido, publicado y comunicado el llamado original con UN (1) día como mínimo

de anticipación a la fecha originaria fijada para la presentación de las ofertas.

ARTÍCULO 17.- Difusión. La Autoridad de Aplicación y/o el área con competencia en la materia deberán difundir en el sitio web de su jurisdicción:

- a. La convocatoria a la licitación, junto con los respectivos Pliegos.
- b. Las circulares aclaratorias y/o modificatorias.
- c. Las actas de apertura de las ofertas.
- d. El acto administrativo de precalificación en la licitación de etapa múltiple.
- e. El dictamen de evaluación de las ofertas.
- f. La adjudicación o la decisión de declarar desierta o fracasada la licitación o la de dejarla sin efecto.

ARTÍCULO 18.- Apertura de las ofertas. En el lugar, día y hora determinados para celebrar el acto, se procederá a abrir las ofertas en presencia de los funcionarios designados de la jurisdicción o entidad licitante y de los oferentes y todos aquellos que quisieran presenciarlo. Cuando la importancia de la contratación así lo justifique, se podrá requerir la presencia de un escribano de la Escribanía General de Gobierno de la Nación.

A partir de la hora fijada como término para la recepción de las ofertas no podrán recibirse otras. Ninguna oferta presentada en término será desestimada en el acto de apertura.

Si el día señalado para la apertura de las ofertas deviniera inhábil, el acto tendrá lugar el día hábil inmediato siguiente y a la misma hora.

ARTÍCULO 19.- Efectos de la Presentación de la oferta. La presentación de la oferta implicará que el oferente tiene pleno conocimiento y acepta las normas y cláusulas que rijan la licitación, no resultando exigible la presentación de los pliegos firmados junto con la oferta.

ARTÍCULO 20.- Prohibición de modificar la oferta. La posibilidad de modificar la oferta precluirá con el vencimiento del plazo para presentarla. Una vez presentada, sólo serán admisibles las subsanaciones de errores o defectos no esenciales.

ARTÍCULO 21.- Plazo de Mantenimiento de la oferta. Los oferentes deberán mantener las ofertas por el plazo establecido en los Pliegos, el que deberá fijarse en días corridos.

Dicho plazo se renovará en forma automática por el plazo de TREINTA (30) días corridos, salvo que el oferente manifestara en forma expresa su voluntad de no renovar el plazo de mantenimiento con una antelación mínima de DIEZ (10) días corridos al vencimiento de cada plazo.

ARTÍCULO 22.- Cotizaciones. La moneda de cotización de la oferta deberá fijarse en el respectivo Pliego. En aquellos casos en los que los Pliegos admitan diferentes monedas de cotización, la comparación de las ofertas deberá efectuarse teniendo en cuenta el tipo de cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA vigente al cierre del día hábil inmediatamente anterior al día de presentación de las ofertas.

ARTÍCULO 23.- Comisiones Evaluadoras. Las comisiones evaluadoras de las ofertas estarán integradas por un mínimo TRES (3) miembros titulares e igual número de miembros suplentes. Éstas podrán requerir la intervención de peritos técnicos o solicitar informes a instituciones públicas o privadas cuando la complejidad del objeto o procedimiento requiera de conocimientos específicos.

ARTÍCULO 24.- Adjudicación. La adjudicación deberá recaer en la oferta que sea considerada la más conveniente para el interés público de conformidad con los criterios establecidos en los Pliegos.

A tal efecto, se considerarán, entre otros, los siguientes factores:

- a. estructura tarifaria;
- b. plazo de concesión;
- c. la existencia y, en su caso, la magnitud de subsidio del concedente al oferente;
- d. la existencia de ingresos garantizados por el concedente;
- e. el grado de compromiso de riesgo que asume el oferente durante la construcción o la explotación de la obra o infraestructura o la prestación de servicio público;
- f. la calificación de otros servicios adicionales útiles y necesarios.

ARTÍCULO 25.-El acto administrativo de adjudicación deberá ser notificado al adjudicatario o adjudicatarios y al resto de los oferentes de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos -Decreto N° 1759/72— T.O. 2017.

Se podrá dejar sin efecto el procedimiento de selección en cualquier momento anterior a la adjudicación, sin lugar a indemnización alguna en favor de los interesados u oferentes.

ARTÍCULO 26.- Disponibilidad presupuestaria. En forma previa al llamado a licitación y a la adjudicación, en el caso que se contemple la obligación de pago de aportes o subsidios a ser realizados con fondos presupuestarios, se deberá acreditar la existencia de disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 27.- Firma del contrato de concesión. El acuerdo de voluntades se perfeccionará con la firma del contrato de concesión, la que se llevará a cabo dentro del plazo establecido en el pliego.

ARTÍCULO 28.- Iniciativas privadas. A las iniciativas privadas contempladas en el artículo 4° de la Ley N° 17.520, les resultarán de aplicación las disposiciones previstas en el Régimen de Iniciativa Privada.

ARTÍCULO 29.- La documentación licitatoria y contractual en virtud de la cual se adjudiquen las concesiones de obras e infraestructuras públicas o de servicios públicos deberá contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. El detalle de todas las sanciones por incumplimiento contractual que podrán ser de aplicación al concesionario, no pudiendo aplicarse sanciones no previstas en el contrato de concesión o exceder los límites cuantitativos preestablecidos bajo pena de nulidad.

Previo a la aplicación de la sanción se deberá resguardar el derecho del concesionario a la tutela administrativa efectiva, debiéndose otorgar un plazo razonable, que no podrá ser inferior a DIEZ (10) días, para que pueda presentar el correspondiente descargo y ofrecer la prueba que estime pertinente producir. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acto fundado.

A efectos de la determinación de los incumplimientos, no se podrá subdividir el mismo hecho para imputar más de un incumplimiento, ni tampoco se podrán multiplicar las imputaciones por incumplimientos a la

misma obligación involucrada en el mismo hecho.

La sanción debidamente notificada al concesionario podrá ser impugnada en sede administrativa por la vía prevista en los pliegos o en el contrato de concesión. Los Pliegos establecerán los supuestos en los que la impugnación tendrá efecto suspensivo, así como el destino de las sanciones de índole pecuniarias.

b. La forma, modalidad y oportunidad de pago de la remuneración del concesionario, así como los procedimientos de revisión del precio o remuneración pactados y, en su caso, la existencia de garantías de ingresos mínimos. Las cláusulas contractuales se diseñarán teniendo en cuenta mecanismos o instrumentos que garanticen la celeridad y la certeza del pago, conforme la forma, modalidad y oportunidad de pago previstas en el modelo de contrato de concesión, con el fin de preservar el equilibrio de la ecuación económico-financiera.

Deberán adoptarse procedimientos de revisión de precios mediante la aplicación de fórmulas automáticas y/o de ajustes provisorios automáticos y definitivos periódicos u otros mecanismos que garanticen el equilibrio de la ecuación económico-financiera del contrato.

Se deberá contemplar el plazo y/o el grado de impacto en el plan económico financiero de la concesión a partir del cual el concesionario podrá oponer la excepción de incumplimiento contractual, en los supuestos de incumplimiento del concedente que incidan en el oportuno pago del precio o remuneración del concesionario o demoras en los ajustes del precio o remuneración, incluidos los incrementos o ajustes de las tarifas o peajes pactados. El concesionario no podrá, bajo ninguna circunstancia, oponer la excepción de incumplimiento contractual respecto del cumplimiento de obligaciones vinculadas con la seguridad de la obra y de los usuarios. En tal caso, sólo tendrá derecho a solicitar la rescisión del contrato por culpa del concedente.

ARTÍCULO 30.- Las modificaciones unilaterales del contrato de concesión dispuestas por el concedente referidas a la ejecución del proyecto, deberán ser compensadas al concesionario de modo tal de mantener el equilibrio de la ecuación económico-financiera de la concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 17.520 y sus modificatorias.

El cálculo de las compensaciones y las medidas compensatorias adoptadas para restablecer dicho equilibrio, deberán siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto de las variaciones sea igual a CERO (0), considerando la tasa de descuento aplicable al contrato de concesión, y/o la neutralidad del efecto económico que las variaciones y las correspondientes medidas compensatorias puedan tener en la tasa interna de retorno previstos en la oferta, ello conforme con lo previsto en la oferta y en el contrato de concesión y con las posibilidades y condiciones de financiamiento en oportunidad de disponerse la modificación unilateral del contrato de concesión.

ARTÍCULO 31.- La extinción unilateral del contrato de concesión por razones de interés público deberá ser declarada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, debiéndose garantizar el derecho a ser oído del concesionario. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7° ter de la Ley N° 17.520, deberá darse intervención al Ministerio de Economía a efectos de que informe el impacto económico de la medida en el ejercicio presupuestario pertinente y la existencia de crédito legal para atender el pago de la compensación económica dentro del plazo establecido para ello de conformidad con lo previsto en el inciso d) del artículo 7° ter de la Ley N° 17.520.

Los Pliegos de la licitación deberán establecer la metodología de cálculo, a través de fórmulas u otros

mecanismos reglados que permitan determinar y cuantificar fehacientemente las inversiones realizadas por el concesionario no amortizadas, a efectos de definir el monto de la reparación del concesionario en los casos de extinción anticipada del contrato de concesión. Deberá asimismo establecerse la metodología de cálculo para cuantificar el lucro cesante en los supuestos de extinción anticipada del contrato de concesión dispuestos unilateralmente por el concedente por causas no imputables al concesionario.

ARTÍCULO 32.- El perfeccionamiento de la cesión del contrato de concesión se encuentra subordinado a la previa y expresa autorización del concedente. No corresponderá tener por configurado con sentido positivo al silencio de la administración para este caso.

La cesión del contrato de concesión en violación a la exigencia de autorización previa y expresa por parte del concedente, será considerada causal de rescisión del contrato con culpa del concesionario.

ARTÍCULO 33.- Renegociación. En los supuestos de ruptura de la ecuación económico financiera del contrato, se podrá proceder a su renegociación con el fin de alcanzar su recomposición. A dicho efecto, podrá comprender:

- a. la modificación del plazo;
- b. la modificación de la tarifa pudiendo, en su caso, discriminarse el componente destinado a la recomposición de la ecuación económico-financiera;
- c. el diferimiento, la suspensión o la supresión de inversiones;
- d. la autorización para realizar nuevas explotaciones complementarias o colaterales que permitan obtener ingresos adicionales;
- e. la compensación económica directa a través de fondos de Tesoro Nacional, de recursos provenientes de tributos con afectación específica destinados a tal fin, de contribución de mejoras u otros recursos disponibles; y
- f. una combinación de las alternativas enunciadas u otras que resulten compatibles con las características del contrato de concesión.

ARTÍCULO 34.- La renegociación podrá iniciarse de oficio o a pedido del concesionario. A tal efecto, deberá cursarse la debida notificación de la solicitud de renegociación contractual.

Se deberá acreditar, mediante informes técnicos, la conveniencia para el interés público de las condiciones de la renegociación y realizarse el debido análisis jurídico, económico y financiero de la ejecución del contrato a ser renegociado.

La renegociación del contrato de concesión deberá realizarse dentro de los DOCE (12) meses de acaecida la causal determinante del desequilibrio de su ecuación económico-financiera. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

En caso de extinción por mutuo acuerdo, deberá realizarse la liquidación de créditos y débitos dentro del plazo de CUATRO (4) meses desde la fecha de suscripción del convenio de extinción.

La forma de pago del crédito resultante a favor de alguna de las partes se establecerá en el convenio de extinción.

ARTÍCULO 35.- Paneles técnicos. Los pliegos de la licitación o el modelo de contrato de concesión contemplarán la constitución de paneles técnicos de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley N° 17.520.

El Panel Técnico, deberá sujetarse a los siguientes requisitos mínimos:

- a. Estará integrado por Tres (3) miembros. Dicha integración podrá extenderse a Cinco (5) miembros, en el caso que por las características de las discrepancias resulte necesario sumar expertos de otras especialidades. El Panel Técnico se constituirá conforme a lo establecido en el contrato de concesión y sesionará desde la solicitud de intervención por alguna de las partes y hasta la resolución de la controversia técnica.
- b. Los integrantes del Panel Técnico serán seleccionados entre profesionales universitarios de reconocida trayectoria en ingeniería, ciencias económicas y ciencias jurídicas, independientes e imparciales. Podrán también integrar los paneles técnicos profesionales de otras disciplinas universitarias en el caso de paneles integrados por CINCO (5) miembros y según la naturaleza de las discrepancias respecto de las cuales podría requerirse su intervención.
- c. El Panel Técnico estará compuesto por: (i) UN profesional universitario designado por el concedente; (ii) UN profesional universitario designado por el concesionario; (iii) UN profesional universitario nombrado de común acuerdo entre las partes, quien lo presidirá. En caso de no mediar consenso respecto del tercer miembro, deberá procederse a su elección de acuerdo al procedimiento que la documentación licitatoria establezca, con exclusión de los candidatos inicialmente postulados por las partes.
- d. Los miembros del Panel Técnico deberán ser y permanecer imparciales e independientes de las partes y deberán guardar confidencialidad de toda la información que les sea suministrada por ellas, en los términos de la legislación vigente.
- e. Los gastos que insuma el funcionamiento del Panel Técnico serán solventados según el mecanismo y las escalas que se fijen en los Pliegos o en el contrato de concesión.
- f. Para someter una controversia al Panel Técnico no será necesario que el concesionario presente en forma previa reclamos o impugnaciones administrativas.

Los actos administrativos no consentidos podrán ser impugnados por el concesionario de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

Se podrá impugnar un acto anterior a través de la impugnación de otro posterior siempre que estos compartan los elementos relevantes para la impugnación y que los efectos del acto anterior no exijan su inmediato cuestionamiento. Esta norma procedimental es aplicable hasta la extinción del contrato, conforme con lo establecido en el inciso e) del artículo 23 de la Ley N° 19.549.

El sometimiento de la controversia al Panel Técnico importará el desistimiento de los reclamos o impugnaciones que se hubieran formulado, sin que ello implique reconocimiento alguno o pérdida de derechos para el concesionario.

ARTÍCULO 36.- Funcionamiento del Panel Técnico. El funcionamiento del Panel Técnico se sujetará a lo siguiente:

- a. Las partes deben cooperar con el Panel Técnico y suministrarle oportunamente toda la información que les solicite en relación con el contrato de concesión y con las controversias que le sean sometidas. El Panel Técnico se encuentra habilitado a convocar a las partes a audiencias y a disponer la producción de la prueba pertinente, teniendo facultades para intentar que las partes concilien sus respectivas pretensiones y pongan fin a la controversia de común acuerdo.
- b. El Panel Técnico, a solicitud de cualquiera de las partes, entenderá en las discrepancias de carácter técnico,

- económico o patrimonial que se produzcan entre ellas durante la ejecución o extinción del contrato de concesión, debiendo expedirse dentro del plazo que se fije en los Pliegos o en el contrato de concesión, que podrá ser ampliado en función de las características de la controversia sometida a su consideración.
- c. El Panel Técnico se expedirá sobre las controversias que le sean sometidas mediante recomendaciones. Las recomendaciones sólo serán obligatorias para las partes en caso de que ninguna de ellas haya planteado su disconformidad dentro del plazo de TREINTA (30) días desde su notificación.
 - d. Si una de las partes manifestase su disconformidad con la recomendación del Panel Técnico o si éste no se expidiese sobre la controversia dentro del plazo que se prevea al efecto en los pliegos o en el contrato de concesión, esa parte quedará habilitada para someter la misma, dentro de los plazos previstos en los Pliegos o en el contrato de concesión, sin perjuicio de los plazos de prescripción, (i) al tribunal judicial competente, o (ii) en caso de haberse previsto arbitraje, al tribunal arbitral a constituirse a tal efecto.
 - e. En caso que cualquiera de las partes no cumpla con una recomendación del panel técnico que haya adquirido carácter definitivo, la otra parte podrá solicitar al tribunal judicial o arbitral que le ordene a la parte incumplidora que proceda al cumplimiento de dicha recomendación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y demás consecuencias jurídicas que se encuentren previstas para el supuesto de incumplimiento.
 - f. Cuando las partes hayan sometido una controversia al Panel Técnico y éste no se hubiere pronunciado o no hubiere vencido el plazo para ello, el concedente no podrá disponer la extinción del contrato de concesión con fundamento en los hechos que dieron lugar a esa controversia.

Los Pliegos de la licitación regularán los aspectos no previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 37.- Tribunal Arbitral. Los pliegos de la licitación podrán establecer la conformación de un Tribunal Arbitral administrado por un organismo con reconocida solvencia en la materia, ya sea de carácter nacional o internacional o, en su defecto, la constitución de un Tribunal Arbitral “ad hoc”.

Los pliegos determinarán el procedimiento y las reglas aplicables para el funcionamiento del Tribunal Arbitral “ad hoc”.